



**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: SENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 110014003-061-**2020-00386-00**  
Accionante: ANA JOAQUINA VELÁSQUEZ DE MORENO  
Accionada: FAMISANAR EPS - IPS CAFAM

Bogotá D.C., Treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

### I. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

La accionante por conducto de agente oficiosa, manifestó que considera vulnerado su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la seguridad social.

### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que la accionante sustenta sus pretensiones son los que a continuación se resumen:

1.- Señalo la activante en su condición de hija de la persona para quien se pide amparo tutelar, que aquella se encuentra vinculada a la **E.P.S FAMISANAR S.A.S.** y haber sido diagnosticada con ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA que amenaza su vida.

2.- Sostuvo que para su manejo, su médico tratante le ordenó un tratamiento con los medicamentos PREGABALINA 75MG CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA y BUDESONIDA 320/9G FORMOTEROL FUMARATO DINITRATO 9G 1 DOSIS POLVOS PARA NO RECONSTITUIR, medicamentos que ha de consumir diariamente.

3.- Indicó que la IPS CAFAM (encargada de proveer dichos suministros médicos) ha presentado constantes demoras en la entrega del medicamento, pese a que han sido autorizadas por la EPS accionada, por lo que se ha visto obligación de comprar el medicamento el cual se encuentra valorado en CIEN MIL PESOS (\$100.000.00); valor que se le dificulta cancelar mensualmente.

4.- Se duele de que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, pese a varios requerimientos, la encartada no ha realizado la entrega de los medicamentos teniendo conocimiento de que estos son prioritarios para la estabilidad del estado de salud de la paciente, estando la receta media a punto de vencer y manifestó no contar con los recursos para poder costear el tratamiento, por lo que la omisión señalada pone en peligro sus derechos fundamentales de los que pide amparo tutelar.

### III. PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare a la agenciada los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, y como consecuencia de lo anterior, ordenar a FAMISANAR EPS - que proceda, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, a autorizar y ordenar la entrega de inmediato de los medicamentos denominados "*PREGABALINA 75MG CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA y BUDESONIDA 320/9G FORMOTEROL FUMARATO DINITRATO 9G 1 DOSIS POLVOS PARA NO RECONSTITUIR*".

### IV. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>1</sup>.

### V. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 16 de Junio de 2020 se admitió la acción, vinculándose a la actuación a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD –ADRES, ordenándose así oficiar a los accionados y a las entidades vinculadas para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quienes dentro del término concedido se manifestaron, de manera sucinta, de la siguiente manera.

- **FAMISANAR EPS** se pronunció a través de su Directora de Gestión del Riesgo Poblacional, indicando como razones para su defensa y luego de hacer alusión a los antecedentes de la tutela, la improcedencia de la acción formulada por carencia de objeto en virtud a que los medicamentos solicitados por medio de la

---

<sup>1</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

presente acción de tutela, no solo ya fueron AUTORIZADAS por esa EPS (en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema), sino que ya fueron entregados / despachados según soportes que arrima por la farmacia y acorde al informe rendido por área respectiva, el día 8 de junio de 2020.

Adicional, precisó que la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno del suministro de medicamentos no atañe única y exclusivamente a las EPS, sino que también a las IPS (Instituciones Prestadoras de Salud) y FARMACIAS a donde se encuentra dirigido el servicio autorizado.

En ese sentido, estima que ha garantizado de manera eficaz los servicios requeridos por la paciente y conforme a las órdenes medicas expedidas por los galenos tratantes en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido.

Así mismo, frente a la garantía de un tratamiento integral resalto que ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología, sin que en momento alguno se le haya negado su acceso; adicional adujo que el impartir una orden en tal sentido seria indeterminada y ambigua ante la falta de certeza a futuro, pudiendo incluir servicios que sin excepción no se pueden financiar con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud, para lo cual hace un recuento de la normativa que rige la destinación específica de recursos públicos del SGSSS, concluyendo que el sistema esta reglado y en consecuencia quienes en él participan no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley.

Solicitó acorde a su argumentación y con el apoyo jurídico en que la misma se funda, que, en caso de impartir dicha orden (tratamiento integral) en vista de que el procedimiento administrativo de recobro ya no se encuentra en el ordenamiento jurídico, se sirva ORDENAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) de reintegrar a la EPS Famisanar S.A.S. los recursos destinados al suministro del servicio excluidos.

• **La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, del MINSALUD**, a través de Abogado conforme poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que es función de la EPS y no de la entidad que representa, la prestación de los servicios de salud, situación que fundamenta en el marco normativo por el cual se rige así como el jurisprudencial que cita en su contestación.

Argumentó en su defensa y, luego de efectuar una serie de precisiones acerca de los derechos fundamentales objeto de la acción de tutela, una FALTA DE

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y adujo que el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud -EPS *"Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud"* entre otras funciones a su cargo conforme lo prevé la ley 1751 de 2015.

En lo que respecta a la cobertura de medicamentos, indica que su alcance se ha establecido de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido del Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados. Actualmente, la Resolución 3512 de 2019, y transcribe lo que aquella estipula en su artículo 38, anotando que está dada por los listados explícitos de las normas que han definido el PBS, teniendo en cuenta que cumplan las siguientes características en su totalidad: *1. Principio activo 2. Concentración 3. Forma farmacéutica 4. Aclaración u observación, si se encuentra descrita*, entre otros aspectos y hace igualmente una amplia exposición acerca del procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las EPS por parte de la ADRES.

En su defensa alega, una INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE ADRES porque de acuerdo con la normativa expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad y con base en su argumentación, solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con el ADRES o ser desvinculado de la acción, toda vez que de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta en su apreciar innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la parte actora y pide también que este despacho se abstenga de pronunciarse respecto de la facultad de recobro por ser situación que escapa al ámbito de la acción de tutela y por las demás razones que expone para ello y que por economía procesal han de tenerse aquí reproducidas en su literalidad.

- Tanto la accionada CAFAM IPS como la vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, permanecieron silentes durante el término de traslado.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, realmente se presenta vulneración a la salud que reclama la parte accionante, ó si contrario sensu ante la argumentación defensiva de la accionada se configura la carencia de objeto

por hecho superado en virtud a la entrega de los insumos de salud ordenados por el galeno tratante el día 8 de junio de 2020.

## VII. CONSIDERACIONES

### ➤ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento *"para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales"*<sup>2</sup>.

### ➤ DEL DERECHO A LA SALUD

La Constitución Política establece, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud. Por su parte, en el artículo 49 ibídem se determina que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, que debe garantizar *"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad"*, cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos

---

<sup>2</sup> Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

necesarios para recuperar la salud. Así mismo, el derecho a la salud tiene elementos esenciales como son: la accesibilidad física y la accesibilidad económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.

El alcance del derecho a la salud inicialmente se limitó a la prestación del mismo, se consideró que era un derecho progresivo el cual, para su ejecución, sería implementado a través de las políticas públicas mediante actos legislativos o administrativos. Posteriormente, fue reconocido por la jurisprudencia como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afectaba otras garantías superiores como la vida, de ahí se relacionó con otros derechos cuya protección el constituyente primario pretendió garantizar. De esta manera se sostuvo en la sentencia T-016 de 2007 al señalar que:

*"... la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución".*

Posteriormente, en la sentencia T-760 de 2008, la Sala Segunda de Revisión de la H. Corte Constitucional dictó ordenes tendientes a superar las fallas generales de regulación que detectó en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y se concluyó que la salud es un derecho fundamental autónomo *"en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna"*. Desde este precedente jurisprudencial, la H. Corte abandonó la tesis de la conexidad entre el derecho a la salud y la vida e integridad personal, para pasar a proteger el derecho fundamental y autónomo a la salud.

La anterior postura fue recogida en la Ley 1751 de 2015. Allí, el legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2º, específico que éste es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

En consecuencia, al considerarse el derecho a la salud como un derecho fundamental, es procedente su protección a través del amparo constitucional cuando éste resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial. Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional y, este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Al respecto, la función garantista y protectora a la que están obligados los operadores del sistema de salud frente a personas en estado de debilidad manifiesta, se dijo en la Sentencia T-499 de 2014, que:

*“Con relación a aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por padecer de enfermedades catastróficas o ruinosas -Cáncer - se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser la medidas de defensa que se deberán adoptar”.*

Sin perjuicio de lo anterior, se ha definido que para la procedencia del amparo, es pertinente partir por el concepto médico establecido por los profesional de la salud que se encuentra a cargo de tratar las enfermedades que aquejan al sujeto objeto de pronunciamiento, sin que en momento alguno puedan entrar circunstancias administrativas o judiciales a sublevarlas a un segundo plano; es así como el máximo órgano en lo constitucional, manifestó:

*“El concepto de servicio requerido con necesidad, en principio, es el que defina el médico tratante; la jurisprudencia constitucional ha establecido que su opinión prevalece sobre la de los funcionarios administrativos de la EPS, e incluso sobre la del Comité Técnico Científico porque su profesión médica y el conocimiento específico del paciente, lo inviste de la idoneidad y competencia que se requiere para determinar la necesidad y urgencia del servicio o medicamento”<sup>3</sup>.*

#### ➤ **DE LA FIGURA DEL HECHO SUPERADO**

Nuestro máximo Tribunal en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado *“carencia actual de objeto”*, se configura en los siguientes eventos<sup>4</sup>:

(i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;

(ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o

(iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el

<sup>3</sup> Sentencia T-475 de 2010

<sup>4</sup> Sentencia T-543 de 2017.

*accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.*

Respecto de la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un *daño consumado*, "en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos"<sup>5</sup>; mientras que si se trata de un *hecho superado* -lo cual también puede predicarse en relación con una *situación sobreviniente*- "no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda"<sup>6</sup>.

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

*Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna<sup>7</sup>.*

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el Juez Constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

## **VIII. CASO CONCRETO**

La accionante, pretende mediante esta acción constitucional, que la FAMISANAR EPS y/o la IPS CAFAM procedan a hacer entrega de los medicamentos denominados PREGABALINA 75MG CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA y BUDESONIDA 320/9G FORMOTEROL FUMARATO DINITRATO 9G 1 DOSIS POLVOS PARA NO RECONSTITUIR, conforme a la orden medica impartida por el galeno

---

<sup>5</sup> Sentencia T-170 de 2009.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> Sentencia T-423 de 2017

tratante de la señora VELASQUEZ DE MORENO, doliéndose de una mora en su dispensación.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de esta dependencia judicial, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas, la EPS accionada, mediante entrega realizada por la farmacia adscrita a ella y que aseveró se materializó el día 8 de Junio de los cursantes (ver anexos allegados con la contestación), suministró los medicamentos relacionados en este escrito de tutela y que motivaron su instauración, pues la queja se circunscribió de forma exclusiva a dicho elemento y sin que se advierta queja frente a alguna otra atención pendiente de autorización o que requiera la paciente.

En ese sentido, prontamente se advierte que, con el acervo probatorio recaudado en sede de tutela, se puede concluir de manera fehaciente que la actividad desarrollada por la accionada FAMISANAR EPS permite dar por zanjado el presente asunto por hecho superado, pues con la entrega citada se superó la supuesta circunstancia que daba lugar a la vulneración del derecho constitucional alegado por la parte accionante, haciendo especial precisión que en efecto puede ser que el inconformismo del extremo accionante tiene fundamento al parecer en una presunta mora o no entrega oportuna del medicamento en alusión, por lo que valga traer a colación que en tratándose de atenciones en salud, es importante que las entidades encargadas o aseguradoras, hagan apego al *principio de oportunidad* que lo cobija y que se analiza a este tipo de acciones, esto es, que las EPS sin que se excuse en aspectos de orden administrativo, por intermedio de red propia y/o contratada, tiene el deber no solo de autorizar, sino que implica también en su resorte el de suministrar y/o hacer la entrega efectiva al paciente-accionante/agenciado, por medio adecuado los servicios de salud, insumos y elementos que aquel requiere.

Ahora bien, para el caso sub lite, acorde a lo expuesto por la encartada, a la fecha su afiliada cuenta con el medicamento requerido para tratar su padecimiento y las posibles trabas en el suministro en un futuro es incierto y no puede ser objeto de pronunciamiento en esta instancia. En ese sentido, tenemos que debe tenerse en cuenta que los procedimientos y medicamentos futuros que llegara a necesitar la paciente, constituyen necesidades eventuales, es decir, no se está ante una necesidad inmediata, lo que hace improcedente tutelar hechos futuros e inciertos, pues no se ha presentado por parte de la E.P.S., negativa a realizar algún procedimiento o a entregar algún medicamento necesitado posteriormente por la accionante.

Corolario de lo anteriormente esbozado, podemos decir que la acción aquí estudiada se encuadra dentro de las hipótesis de la figura de HECHO SUPERADO cuyo concepto se desarrolló en líneas precedentes de esta providencia, al ser incuestionable que en el expediente obra el soporte fehaciente de que lo perseguido por la tutelante ya se cumplió y el hecho vulnerador desapareció, se extinguió el objeto actual del pronunciamiento en tal sentido, toda vez que el análisis se ha de circunscribir a la entrega de los medicamentos que motivo la instauración de la tutela y conforme a órdenes de galeno, lo cual se produjo o por lo menos no existe prueba fehaciente de omisión en tal sentido e independientemente de la forma o periodicidad que la EPS accionada determinó realizarlo frente a la cantidad prescrita.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que verificados los hechos aducidos y la receta u orden médica emitida para el suministro de los medicamentos indicados en la acción, se constata que al parecer deben ser entregados de manera mensual e ininterrumpida a efectos de no alterar el tratamiento que requiere la accionante, aspecto que según la acción de tutela no tuvo en cuenta la accionada y fue aspecto por el cual se propició este trámite suprallegal, por ende siendo entendido aquello como una queja o una falla al principio de oportunidad que le asiste, se instará a la EPS accionada para que a través de su red de prestadores de servicios tales como IPS y Farmacias, cumpla con su deber legal y no imponga trabas administrativas para la entrega de dichos insumos médicos a efectos de que no solo proceda a brindar los servicios de salud en condiciones normales sino para que aquel deber legal se haga en salvaguarda de los derechos que le asisten a sus afiliados y no ponerles en riesgo sus derechos constitucionales que le asisten entre ellos la aquí accionante, siendo de su competencia legal conforme se determinó en la parte dogmática de esta providencia y a efectos de evitar que ponga a sus afiliados o usuarios, a trámites engorrosos o instaurar sendas tutelas cuando no se allane oportunamente a cumplir con sus obligaciones como asegurador en salud.

Lo anterior adquiere también especial relevancia, en virtud del *principio de integralidad* propio del Sistema de Seguridad Social, que impone legalmente a FAMISANAR EPS, como empresa prestadora de servicios en salud, la atención de manera juiciosa los postulados establecidos en la Ley Estatura de Salud No. 1751 de 2015, en donde se señaló que:

*“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”*

Finalmente para el caso sub examine y haciendo usos de la facultad interpretativa del Juez acerca de lo planteado en la demanda de tutela, no es dable acoger postura alguna en relación con un tratamiento integral que pueda ser invocado en la tutela, toda vez que no se avizora necesidad del mismo y tampoco se cuenta con elementos suficientes para inaplicar normas o precedente jurisprudencial en la materia, habida cuenta que no puede ordenarse de manera abstracta pues ha de mediar orden médica proveniente de los especialistas adscritos a la institución de salud, o que en el caso concreto demande una intervención del Juez de tutela para evitar un perjuicio y, por ello se reitera, sin perjuicio del deber que le corresponde a la E.P.S. convocada de brindarle al afiliado el servicio médico necesario, eficiente y oportuno que legalmente está obligada a prestar, atendiendo lo que en su momento y ante situaciones concretas dispongan los profesionales de la salud como llamados a dictaminar sobre el carácter integral, continuo o permanente de tratamientos o intervenciones, razones por las cuales se desestima la pretensión que pudiere dejar colegir la agente oficiosa de la accionante en tal sentido -el tratamiento integral- y así se aparta esta sede de tutela de ordenarlo en la acción enfilada y no obstante a la determinación que aquí se proferirá y se dejó en renglones atrás esbozada, se procederá a INSTAR a la EPS accionada a efectos de que evite prácticas que conlleven a reclamos como el aquí estudiado.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, que se estima como suficientes razones para emitir el fallo, se denegará el amparo tutelar deprecado, habida cuenta que para el presente caso se itera, se configuró hecho superado por carencia actual de objeto y por lo cual, con base en los considerandos expuesto, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente:

## **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por la agente oficiosa en favor de la señora ANA JOAQUINA VELÁSQUEZ DE MORENO, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** INSTAR sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto y, acorde con las razones expuestas para emitir el fallo, a la EPS accionada, para que a través de su red de prestadores de servicios tales como IPS y Farmacias, cumpla con su deber legal y no imponga trabas administrativas para la entrega de dichos insumos médicos a efectos de salvaguardar y no poner en riesgo los derechos

constitucionales que le asisten a la accionante y afiliados, siendo de su competencia legal conforme se determinó en la parte dogmática de esta providencia y lo que igualmente se realizar a fin de evitar que conlleve a la instauración de nuevas acciones de tutela por razones similares a la queja aquí analizada.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

**CUARTO:** INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

**QUINTO:** REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

Escaneado con CamScanner

RB